

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

#### Interlocutorio No. 16

Rad.: 110013120001-2023-00019-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de RAFAEL FRANCISCO OTÁLORA SANDOVAL, ADELAIDA OTÁLORA SANDOVAL, INÉS LUCÍA OTÁLORA SANDOVAL y MARÍA DEL PILAR OTÁLORA SANDOVAL.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

De la resolución de medidas cautelares se extracta que, el Grupo de Policía Judicial, Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, presentó ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio iniciativa investigativa, toda vez que, al realizar diligencias administrativas denominadas aprehensiones, en algunos inmuebles donde funcionan establecimientos de comercio y sociedades encontraron mercancía de contrabando (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00270 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 2-3).

En tal virtud, se vincularon diversos bienes al trámite de despojo de derechos reales, entre estos, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1160334**, ubicado en la calle 17 No. 96 H-91 de esta ciudad, presumiblemente, porque sus dueños -RAFAEL FRANCISCO OTÁLORA SANDOVAL, ADELAIDA OTÁLORA SANDOVAL, INÉS LUCÍA OTÁLORA SANDOVAL y MARÍA DEL PILAR OTÁLORA SANDOVAL-

permitieron que aquel inmueble se utilizara para la comisión de actividades ilícitas. Al respecto, en dicha providencia, se indicó:

*“De este bien inmueble encontramos que su folio de matrícula es 50C - 1160334, practicándose diligencia administrativa de control aduanero expediente PF 201620161097 al establecimiento de comercio GRAN SUPERMERCADO (...)*

*En este inmueble se descubrió que se comercializaba mercancía de procedencia extranjera sin el lleno de requisitos legales para tal fin por lo cual se denuncia esta actividad ilícita (sic) por parte de la DIAN correspondiéndole el número de radicado 110016000049201604331.*

*Los propietarios del bien inmueble, RAFAEL FRANCISCO, ADELAIDA, MARIA DEL PILAR, INES LUCIA OTALORA SANDOVAL Y CONCEPCIÓN BOHORQUEZ VILLABON permitieron de manera indirecta que su inmueble se utilizara para la comisión de actividades ilícitas, pues allí después de la aprehensión continuó funcionando por mucho tiempo este establecimiento de comercio, sin que fuera ejecutada alguna acción para que no se continuara desarrollando actividad ilícita (sic)” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00270 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 48-49)*

Situación que involucra dicha propiedad en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup>, por lo cual la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 23 de septiembre de 2023, impuso a la misma los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

### **III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

Invocada por el apoderado de los referidos dueños del inmueble, postula, se examinen las medidas cautelares de embargo y secuestro, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Expresa el reclamante, que las cautelas de embargo y secuestro sobre los bienes de los hermanos OTÁLORA SANDOVAL no resultan necesarias *“pues no puede dejarse de soslayo que cuando el fiscal a cargo de manera errónea y general habla de la necesidad de imponer la medida, cae en la aseveración equivocada, de que no existe otra medida que permita alcanzar la misma finalidad, relativa a detener la destinación ilícita”* (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 3 archivo PDF).

Arguye, que la incautación de mercancías ilegales efectuada por la Policía Fiscal y Aduanera que se trae como argumento para vincular el bien cuestionado con la causal de extinción de dominio [5ª del artículo 16 del CED], ocurrió en el año 2016, época en la

---

<sup>1</sup> Numeral 5º, artículo 16 de la Ley 1708 de 2014: *“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

que existía contrato de arrendamiento entre la firma que administraba el predio, COLDWELL BANKER ANTARES INMOBILIARIA S.A.S. en calidad de arrendador, y RUN S.A.S. como arrendatario y supuestos infractores de la ley; éste, que además, después del incidente de manera unilateral *“dio por terminado el contrato de arrendamiento, pagó la indemnización por tal hecho y restituyó el inmueble, situación que desde ya deja por sentado que el argumento esbozado por la fiscalía consistente en evitar que el bien siga destinándose para una actividad ilícita se cae de su propio peso”* (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 3 archivo PDF).

Así mismo anota, que siguiendo los lineamientos del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 el ente persecutor *“en ningún momento manifestó (...) cuál era el estado de excepcionalidad que lo llevaba a tomar la decisión de afectar con medidas cautelares un bien que está en posesión de la familia Otálora hace 63 años, no se olvide el artículo 89 inicia su descripción legal categóricamente “excepcionalmente”, sin embargo leído el proveído objeto de control jamás se conoció la motivación”*.

Adicionalmente, dice, la Fiscalía, en contraposición a dicha norma que alude a una evidente urgencia para imponer precautorias, *“omitió argumentar donde radicaba la urgencia que la llevó a imponer la medida más restrictiva posible”* a lo que se suma que no aporta un solo medio probatorio que conduzca a concluir que sus prohijados podrían ocultar, negociar, gravar, distraer, transferir su bien, o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, *“menos aún probar cómo la medida terminaría su uso o destinación ilícita, cuando esta cesó hace seis años”* (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 3 archivo PDF).

Igualmente, el abogado solicitante afirma que el instructor afecta bienes indiscriminadamente, sin realizar estudios pormenorizados de cada uno y de sus propietarios para hacer un test de proporcionalidad aterrizado a la realidad y ajustado a derecho. Agrega que, se presenta una investigación incompleta que llevó a una falsa motivación *“pues nunca se determinó quien (sic) actuó como arrendatario siendo ello trascendental para determinar quién debía ejercer las funciones de verificación del, uso que se le daba al bien arrendado”*.

Agrega, que también soslayó el instructor el estudio de la tradición del inmueble que demuestra que los sus poderdantes llevan 63 años ostentando la propiedad de manera

tranquila y pacífica, lo que permite inferir que en el ánimo de sus defendidos, jamás ha existido la idea de desprenderse del bien.

Aspectos que, afirma el memorialista, desestiman los planteamientos del instructor cuando asegura que los hermanos Otálora indirectamente permitieron el uso ilegítimo del bien y que sus representados pretendían burlar la acción de la justicia, aseveraciones que, por demás, hace sin respaldo de ninguna naturaleza, incurriendo en una “falsa motivación”, es decir, una ausencia de la misma «jurídicamente hablando» que configura la causal 3 del artículo 112 ib. (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 4 archivo PDF).

En ese orden, advierte, la necesidad y urgencia de las medidas decretadas no estaban dadas para el momento en que se impusieron al no haberse argumentado ni probado tales circunstancias excepcionales, al tiempo que resultan desproporcionadas e indiscriminadas al omitir “*realizar pormenorizadamente el estudio de proporcionalidad de las cautelas para el caso concreto de cada persona afectada*” (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 4 archivo PDF).

Por último, precisa que bastaba con ordenar la suspensión del poder dispositivo a fin de garantizar que el bien «no evadiera la investigación y la acción de la justicia». Por ende, pide, se declare la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro impuestas sobre el referido bien de F.M.I. No. 50C-1160334, y se mantenga incólume la suspensión del poder dispositivo (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 5 archivo PDF).

#### IV. LOS INTERVINIENTES

- **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Peticiona el apoderado de la cartera ministerial, se rechace la solicitud de control de legalidad, toda vez que, en la misma “*se pretende hacer desligar el fondo del trámite respecto de valoraciones probatorias que no son propias de este estadio de la actuación, aunado a lo anterior, se ataca por parte del apoderado, las argumentaciones realizadas por el ente fiscal en punto de la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin entrar a indicar la razón de la desproporción, únicamente acompaña su dicho de arrendamiento que se realizó entre las compañías COLDERWELL*

*BANKER ANTARES INMOBILIARIA SAS (ARRENDADOR) y RUN SAS (ARRENDATARIO) que no fortalecen la apreciación que tiene del asunto”* (Cfr. Escrito apoderado Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl. 3 archivo digital).

Refiere, no compartir los argumentos expuestos en el *petitum* en lo concerniente a la ausencia de argumentación por parte del representante de la Fiscalía, habida cuenta que, se allegaron medios probatorios que permiten colegir que el patrimonio cuestionado, presuntamente, se encuentra inmerso en las casuales de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio (Cfr. Escrito apoderado Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl. 4 archivo digital).

Agrega, que la resolución confrontada se sustentó en probanzas que deben ser controvertidas en la etapa de juicio. Además, asegura, que si el ente persecutor emitió dicha resolución, es porque encontró elementos de juicio suficientes para que se configure la existencia de una o varias causales extintivas (Cfr. Escrito apoderado Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 4-5 archivo digital).

Por último, arguye, la resolución bajo estudio se encuentra debidamente motivada y se encuentran sustentados los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para la imposición de limitantes de dominio. Por consiguiente, deprecia que se declare la legalidad de las cautelas decretadas (Cfr. Escrito apoderado Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl. 5 archivo digital).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que los bienes objeto del trámite se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

## **2. La propiedad privada y las medidas cautelares**

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional la restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de estas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta

imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

### 3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 *Ib.* determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comentario -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con

suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma<sup>2</sup>.

#### **4. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud.**

**4.1.** El apoderado de RAFAEL FRANCISCO OTÁLORA SANDOVAL, ADELAIDA OTÁLORA SANDOVAL, INÉS LUCÍA OTÁLORA SANDOVAL y MARÍA DEL PILAR OTÁLORA SANDOVAL solicita, se realice control de legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas mediante resolución de 23 de septiembre de 2022, sobre el inmueble de los prenombrados, aduciendo como eje transversal de lo deprecado que la materialización de las medidas cautelares no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines, y que dicha decisión no fue debidamente motivada.

**4.2.** Este Despacho observa, que los bienes objeto de este trámite fueron afectados con medidas cautelares, por cuanto, en desarrollo de diligencia administrativa de control aduanero, expediente PF 201620161097, llevada a cabo el 11 de febrero de 2016, se estableció que en el establecimiento de comercio GRAN SUPERMERCADO, donde, en ese entonces, funcionaba en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-1160334, se comercializaban productos de contrabando.

Es así que, en el acta de hechos n° 00349 de la fecha en mención, se indicó que en el negocio se halló mercancía de procedencia extranjera sin que se acredite su legal introducción en el territorio nacional aduanero, consistente en confecciones y marroquinería avaluada en ciento dieciocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos (\$118.654.056). Aunado a ello, se acotó que sus propietarios consintieron de forma indirecta que su predio se utilizara en esa clase de actividades espurias, sin desplegar acciones tendientes a evitar su continuidad (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 49 archivo PDF).

**4.3.** En ese sentido, procede el Despacho a auscultar si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos

---

<sup>2</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas -causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-.

Sobre el particular, advierte este Estrado que, en la resolución que se examina, el ente persecutor luego de relacionar los elementos materiales de prueba acopiados y esgrimir unas consideraciones, determinó que tales aspectos se satisficieran.

Tal como se expuso en precedencia, la razonabilidad supone efectuar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con aquel. En ese sentido, el ente persecutor señaló que, el medio escogido debe ser idóneo para alcanzar los fines específicos de la investigación y las medidas adoptadas deben resultar adecuadas con el orden jurídico, de forma que, se «compadezca» con el fin constitucionalmente legítimo.

Bajo tal premisa, para el instructor la imposición de limitantes de dominio deviene útil y adecuada, en tanto, por un lado, el Código de Extinción de Dominio lo prevé como mecanismo para cesar el uso o destinación ilícita, de otro, para evitar la continuidad de ejecución de prestezas ilícitas en los predios en cuestión, pues, de conformidad con las pruebas recolectadas se infiere que los bienes fueron utilizados para desarrollar la actividad espuria de contrabando dado el hallazgo de mercancías de origen extranjero cuya introducción al territorio nacional aduanero de manera legal, no se acreditó (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00270 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 67-68).

En lo que atañe a la necesidad, manifestó el delegado de la Fiscalía que las medidas restrictivas al dominio emergen imperiosas, puesto que no existen otras menos gravosas ante la magnitud del delito desplegado, que impidan no solo que los bienes puedan pasar a manos de terceras personas sino que el punible siga ejecutándose, aunado a que en la mayoría de los bienes afectados se han practicado varias diligencias de control aduanero lográndose la aprehensión de artículos que han ingresado fraudulentamente al país (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00270 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 32-33).

Igualmente, estimó proporcionales las cautelas en consideración al daño ocasionado a la comunidad por la afectación del orden social y económico, marcado por parámetros coherentes y equilibrados que determinan que solo se accede a la propiedad como fruto del trabajo honesto, la solidaridad y prevalencia del interés general, por lo que a este

debe ceder el interés particular. Adicional a que, con fundamento en los actos de investigación, con probabilidad de verdad, los bienes estaban siendo destinados a la comisión de la actividad ilícita de contrabando de la cual se extraía un beneficio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00270 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 69-70).

**4.4.** Los anteriores constituyen la síntesis de los argumentos en los que la Fiscalía sustenta la imposición de los gravámenes bajo la consideración de concurrencia de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, para lo cual tuvo en cuenta, entre otros elementos de juicio:

- Solicitud de apertura de investigación realizada por el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de POLFA, mediante oficio del 23 de mayo de 2022 que *“pone en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio la existencia de bienes destinados a la comercialización de mercancías de procedencia extranjera sin documentación que acredite su legal introducción al territorio Nacional (...)”*.
- Informes de investigador de campo FPJ11 del 8 de agosto, 9 y 12 de septiembre de 2022, a través de los cuales se verifica la destinación de los inmuebles puestos a disposición y se describen resultados de inspecciones judiciales y aprehensiones en diversos establecimientos de comercio.

Material probatorio que traído al caso particular del predio con M.I. **50C-1160334** ubicado en la Calle 17 No. 96 H – 91 de esta ciudad, en la resolución confutada se adujo:

*«De este bien inmueble encontramos que su folio de matrícula es 50C - 1160334, practicándose diligencia administrativa de control aduanero expediente PF 201620161097 al establecimiento de comercio GRAN SUPERMERCADO así (sic):*

*- Acta de hechos 00349 de fecha 11 de febrero de 2016 donde quedo anotado que se encontró en este inmueble mercancía de procedencia extranjera sin acreditar su legal introducción al Territorio Nacional Aduanero consistente en confecciones y marroquinería avaluada en \$118.654.056*

*En este inmueble se descubrió que se comercializaba mercancía de procedencia extranjera sin el lleno de requisitos legales para tal fin por lo cual se denuncia esta actividad ilícita (sic) por parte de la DIAN correspondiéndole el número de radicado 110016000049201604331.*

*Los propietarios del bien inmueble, RAFAEL FRANCISCO, ADELAIDA, MARIA DEL PILAR, INES LUCIA OTALORA SANDOVAL Y CONCEPCIÓN BOHORQUEZ VILLABON permitieron de manera indirecta que su inmueble se utilizara para la comisión de actividades ilícitas, pues*

---

<sup>3</sup> “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”

*allí después de la aprehensión continuó funcionando por mucho tiempo este establecimiento de comercio, sin que fuera ejecutada alguna acción para que no se continuara desarrollando actividad ilícita (sic)»<sup>4</sup>.*

Pese a que, la representante de la Fiscalía General de la Nación precisó que en el predio afectado continuaron desarrollándose actividades ilícitas, no es menos cierto que, no fueron relacionados medios de convicción que así lo determinen, únicamente, se hizo mención al acta de hechos de 11 de febrero de 2016.

En esa medida, tal como lo alega el abogado defensor, solamente se puede colegir que se presentó una sola incautación de mercancías ilegales que data del año 2016, época en la que se había celebrado un contrato de arrendamiento entre COLDWELL BANKER ANTARES INMOBILIARIA S.A.S. (inmobiliaria contratada por los propietarios para la administración del bien) en calidad de arrendadora y RUN S.A.S. como arrendataria; de allí que, no se acredita la continuidad de la actividad proterva indicada por el persecutor.

Esto, sumado a que, si bien en la resolución censurada se señala que se practicó diligencia administrativa de control aduanero al establecimiento de comercio “GRAN SUPERMERCADO”, al observar las fotografías tomadas al predio en cuestión (inmueble 8)<sup>5</sup>, lo que se evidencia es un negocio, al parecer, de distribución de repuestos para vehículos de marcas reconocidas en la industria automotriz, que lleva los logos de “autopartes chevro-mazda” y “AUTOLAB”, así:



(Imagen extraída de la resolución de 23 de septiembre de 2022, fl. 49)

<sup>4</sup> Fl. 49, resolución medidas cautelares, archivo digital.

<sup>5</sup> Ver folio 49 archivo digital de la decisión de medidas cautelares.

Luego, no se descarta que, como lo afirma la defensa, la edificación en comento, haya dejado de ser utilizada para propósitos ilícitos, máxime cuando solo hasta **seis años** después del descubrimiento del hecho punible el instructor impuso los gravámenes, desvirtuándose de esta manera la certeza sobre el fin principal por el que se consideró necesario, adecuado, razonable y proporcional, decretar las cautelas, esto es, para cesar el uso o destinación indebidas y/o evitar la continuidad de ejecuciones de prestaciones ilegales en el predio cuestionado.

Basta el anterior panorama para concluir que, en cuanto al bien que se trata, no concurren en su integridad los referidos presupuestos, advertidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 para mantener el embargo y el secuestro, pues, en criterio de este Despacho, no deviene necesario, razonable ni proporcional, afectar un bien respecto del cual desde hace más de seis años no se tiene certeza si se le está dando y/o continuó su mal uso, resaltándose que no existen evidencias que indiquen sobre esta situación.

Recuérdese que, como se indicó en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo **necesario** para conseguir el fin que se persigue. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

*«(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)»<sup>6</sup>.*

Por lo tanto, en criterio del Despacho, la sola imposición de la suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble cumple los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (impedir que el bien sea ocultado, negociado, transferido) al tiempo que garantiza que el mismo continúe vinculado a la presente actuación (a fin de respaldar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio) y que los terceros puedan conocer la situación actual del inmueble (con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo certificado de tradición), sin que se advierta como necesario, adecuado e idóneo, en este momento del

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

proceso, despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles de los predios a sus actuales propietarios.

En suma, estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, o no sufran deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

Por lo tanto, bajo el entendido que la situación del inmueble 50C- 1160334, ubicado en la Calle 17 No. 96 H – 91, cambió, según se infiere de lo referido en precedencia en cuanto en ese sitio funciona un establecimiento diferente al que se encontraba cuando fue registrado por las autoridades aduaneras, esto es, el denominado “GRAN SUPERMERCADO”, este Despacho acogerá parcialmente la solicitud del interesado y, en consecuencia, se declarará la **ilegalidad** de las cautelas de **embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 23 de septiembre de 2022, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por configurarse la causal 2ª prevista en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Por sustracción de materia, se advierte superfluo el estudio de los restantes argumentos del peticionario, incluso lo relativo a la causal 3ª *ibidem*.

En consecuencia, se **mantendrá** la **suspensión del poder dispositivo** con independencia de que, aparentemente, los titulares del derecho real hubieran o no tenido conocimiento y/o consentido que en su propiedad se llevaran a cabo conductas indebidas, circunstancia que deberá debatirse en una etapa posterior del proceso, esto es, el juzgamiento.

En firme esta decisión, se dispone, por Secretaría, comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que realice las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. **50C- 1160334**, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que proceda a realizar la entrega del predio a sus propietarios.

Igualmente, ejecutoriada esta decisión, deberá anexarse la presente actuación al radicado 110013120001-2023-00014-01, del cual conoce este Juzgado por adelantar la etapa de juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá,**

**RESUELVE**

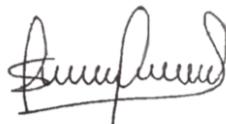
**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1160334** impuestas mediante resolución de 23 de septiembre de 2022 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, **manteniendo vigente** el gravamen de **suspensión del poder dispositivo**, según los argumentos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** su contenido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que realice las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. **50C- 1160334**, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que proceda a realizar la entrega del predio a sus propietarios.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, **ANEXAR** la presente actuación al radicado 110013120001-2023-00014-01, del cual conoce este Juzgado por adelantar la etapa de juicio.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Jueza**